



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Martes 17 de julio

Núm. 161

Ministerio de Trabajo

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación).

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Disposiciones generales

Art. 135. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de la disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 136. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 137. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las

prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 138. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 139. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descotizará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera

correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 140. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 141. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución. Este beneficio se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950 y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación. Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres y Auxilio por Defunción.

Art. 142. Los productores que

sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Hostelería, las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 143. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación, Larga Enfermedad y Premios de Nupcialidad y Natalidad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 144. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Pro-

vincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Próxima a celebrarse la Fiesta de Exaltación del Trabajo, el día 18 de julio actual, surge de nuevo la conveniencia de que, por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, se conceda una paga extraordinaria a todos los empleados de los mismos, cuya paga debe consistir en una mensualidad de los haberes que disfrutan los funcionarios en activo o los jubilados o pensionistas, según los casos.

A este respecto, recuerdo el contenido de mis Circulares de 8 de enero y 17 de julio de 1950, la última de las cuales fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 19 siguiente.

Burgos 16 de julio de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas Municipales constituidas en virtud de lo ordenado por la Junta Central y la Provincial.

Belorado.

Presidente, D. Agustín Ruiz Frias; Vocales, D. Emiliano Riverá Serrano (Vicepresidente); suplente, don Heliodoro Peña Corral, D. Gregorio Rojo Melchor; suplente, D. Epitecto Martínez Martínez; Secretario, don Hermenegildo Sánchez Sevillano;

Boada de Roa.

Presidente, D. Angel Aguado Pascual; Vocales, D. Cesáreo Calvo Silvestre (Vicepresidente); suplente, D. Santos Tijero García, D. Narciso González Cerezo; suplente, D. Pedro Viyuela Soto; Secretario, don Pedro Bartolomé Izquierdo.

Briviesca.

Presidente, D. Angel Tudanca Sáiz; Vocales, D. Emeterio Pérez García (Vicepresidente); suplente, D. David García Manso, D. Aurelio Ruiz del Olmo; suplente, don Mariano Andrés Palacios; Secretario, D. Manuel Fierro Crespo; suplente, D. Buenaventura Cuartango Serrano.

Bugedo.

Presidente, D. Máximo Castillo Pinedo; Vocales, D. Ventura González Vegas (Vicepresidente); suplente, D. Pedro Gómez Cuartango, don Plácido López Cuartango; suplente, D. Fermín Sabando Susaeta; Secretario, D. Teodoro Castillo Ruiz.

Buniel.

Presidente, D. Mariano del Val Gutiérrez; Vocales, D. Saturnino Albillos Albillos (Vicepresidente); suplente, D. Evaristo Saldaña del Val, D. Leonardo Martínez del Val; suplente, D. Alejandro del Val Martínez; Secretario, D. Inocencio García Galán.

Busto de Bureba.

Presidente, D. Justino Ruiz Ruiz; Vocales, D. Saturnino Busto Fernández (Vicepresidente); suplente, (sin consignar), D. Vitores García López; Secretario, D. Dionisio Díez Izquierdo.

Cabañas de Esgueva.

Presidente, D. Dionisio de Blas Higuero; Vocales, D. Matías Santibáñez Casado (Vicepresidente) y D. Bonifacio Cabañas Higuero; suplente, D. Pedro Higuero González; Secretario, D. Aurelio Rey Muñoz.

Cabezón de la Sierra.

Presidente, D. Juan Hontoria Elvira; Vocales, D. Antonino Lacalle

Andrés (Vicepresidente); suplente, D. Juan Lacalle, D. Eulogio Conterras Hontoria; suplente, D. Juan Moreno; Secretario, D. Santos Andrés López.

Caleruega

Presidente, D. Mauro Hernando Martínez; Vocales, D. Mateo del Cura Peña (Vicepresidente); suplente, D. Victor Martín Martínez, don Zacarías Revilla Peña; suplente, don Tomás Peña Peña; Secretario, don Avelio Martínez Blanco.

Cameno.

Presidente, D. José Ortega Gómez; Vocales, D. Fidel Achiaga García (Vicepresidente); suplente, D. Adrián Alonso Alonso, D. Máximo Ortega Achiaga; suplente, don Crescencio Martínez Amigo; Secretario, D. Lucinio Alonso Varona.

Campillo de Aranda.

Presidente, D. Pedro de Diego Pizarro; Vocales, D. Florentino Abad Sanz (Vicepresidente); Secretario, D. Serafín Mayor Llorente.

Campolara.

Presidente, D. Elías Moreno Prieto; Vocales, D. Pedro Moreno Prieto (Vicepresidente); suplente, D. Miguel Cubillo García, D. Dionisio Gutiérrez Heras; suplente, D. Victorino Cámara Vicario; Secretario, D. José Gutiérrez del Hoyo.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de don Juan Angel Martínez de Morentín, Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del centro de transformación de Nidáguila, propiedad de la Sociedad

peticionaria, suministre el fluido necesario al pueblo de Terradillos de Sedano.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Masa, único término a que afecta la línea, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza el camino vecinal de Nidáguila a Terradillos, desarrollándose el trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto; emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y la Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoeiza a «Electra de Burgos», S. A., para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del centro de transformación de Nidáguila, propiedad de la Sociedad peticionaria, suministre el fluido necesario al pueblo de Terradillos de Sedano.

En consecuencia, se concede a la Sociedad peticionaria la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscrito en Burgos el 26 de julio de 1948, por el Ingeniero Industrial don José María Orejón, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por la citada línea.

2.^a Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de propiedad privada que se ocupen con el tendido de la mencionada línea y cuya relación de propietarios aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos del día 2 de diciembre último, entendiéndose impuesta esta servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones y a las normas establecidas en la Ley y Reglamento citados en la condición anterior.

4.^a La línea de transporte será aérea y sus secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento; con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

5.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco del pueblo, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados

aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices del trazado en los cuales el cambio de dirección sea mayor de 20°, los extremos de línea al llegar a la cabina del transformador, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces con las carreteras del Estado, Provinciales y caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan al menos la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a En los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarlos entre sí más de tres metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de alambre de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1'50 metros como máximo.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

10. Terminada la instalación en su totalidad, y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, pro-

vinciales y municipales, practicándose a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga censtar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, a la vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria.

11. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios y canon que tiene establecido o en lo sucesivo estableciere la Excm. Diputación Provincial, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus zonas de servidumbre.

12. El concesionario queda obligado al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio Familiar, de Vejez, Seguro de Enfermedad y contrato de Trabajo, en las de protección a la industria nacional y a lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

13. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar

los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

15. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.^o del artículo 107 de dicho Reglamento.

16. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentadas las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7,50) para reintegro de la concesión que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 12 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por D. José Cuesta y D. José Zapatero, solicitando autorización para instalar un centro de transformación en Aranda de Duero, con el fin de facilitar fuerza motriz a las industrias de tejera, carpintería y fábrica de mosaicos, propiedad de los peticionarios,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y una vez cumplidos los trámites en el expediente incoado, ha resuelto conceder la autorización solicitada por D. José Cuesta y D. José Zapatero.

Burgos 12 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.